



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 5272-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARCOS LEONIDAS IDOÑA CORNEJO**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 106-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 15 de julio del 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 20 de febrero del 2015, con domicilio en Av. Cesar General Canevaro N° 356- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante escrito recibido con fecha 07 de agosto del 2015, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 106-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 15 de julio del 2015;

Que, al respecto mediante **INFORME N° 229-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 06 de octubre del 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, indica que teniendo en cuenta el principio de causalidad y el principio de tipicidad, no corresponde en el presente caso la aplicación del código de infracción 10.30, debiendo ser el código de infracción 10.01 "Por efectuar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra", por lo que, en ese sentido solicita se declare la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 20 de febrero del 2015;

Que, antes de pronunciarnos sobre el recurso de apelación que obra a fs. 96/104, se advierte de autos que en efecto la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 20 de febrero del 2015 que obra a fs. 64/67, adolece de error sustancial, ya que en la misma se motiva en la imputación de la infracción descrita como: *"Por construir fuera del límite de propiedad en área de propiedad de terceros"*, cuando de los actuados del procedimiento administrativo sancionador es posible advertir que el infractor no es propietario del inmueble, por lo que carece de sustento legal atribuirle la citada infracción;

Que, de lo consignado precedentemente se advierte que en la Resolución de Sanción Administrativa, se ha incurrido en un vicio insubsanable, puesto que lo constatado por el profesional técnico, no se enmarca en el tipo de infracción recogido en el Código de Infracción 10.30 sino en el Código 10.01 descrito como: *"Por efectuar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra"*;

Que, el Principio de Tipicidad en materia sancionadora ha sido constitucionalizado en el artículo 2 literal 24) de la Constitución Política del Estado de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley"*; En aspectos administrativos, señala NIETO, como la necesidad de *"permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que "cree" figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma"* (NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Segunda edición ampliada. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 297);

En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 411 -2015-MDL/GM
Expediente N° 005272-2014
Lince, 16 OCT 2015

procedimiento administrativo sancionador, por lo que la tipificación en la Resolución de Sanción Administrativa, **debe ser expresa e inequívoca**, lo contrario conllevaría a una inseguridad jurídica, por lo que **al haberse tipificado incorrectamente en la Resolución de Sanción sub examine, afectando así el Principio de Tipicidad** antes aludido y que a la letra dice: "*Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*",

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador señala las causales de nulidad del acto administrativo, y el numeral 11.2 del artículo 11° prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha norma, resulta procedente se deje sin efecto la Resolución de Sanción impuesta;

En ese orden de ideas, el acto administrativo constituido por la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2015-MDL-GSC/SFCA, adolece de defecto respecto a su objeto, en tanto no se ha tipificado en forma indubitable la conducta sancionable, contraviniendo el Principio del Procedimiento Sancionador antes señalado, y en atención al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Art. IV de la referida Ley 27444, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad, por lo que de la revisión de la Resolución de Sanción sub materia, se advierte una mala tipificación de la infracción administrativa que determinan la necesidad de dejar sin efecto la sanción impuesta así como la medida complementaria que ésta dispone, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación presentado;

Sin perjuicio de ello, la **Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano** a través de su personal técnico calificado, deberá constituirse al inmueble sito en: "Av. César Canevaro N° 0356 -Lince", y determinar, de ser el caso, la infracción administrativa incurrida aplicando la sanción correspondiente, en observancia de la Ley N° 27444, a fin de velar el cumplimiento de los principios del procedimiento sancionador;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 447-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 123-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 20 de febrero del 2015, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ella, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por **MARCOS LEONIDAS IDOÑA CORNEJO** por efecto de lo dispuesto en el artículo precedente de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, para los fines de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVÁN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

